



C-001863/2022

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA, ARCHIVOS,

CAUSA: MAZZUCO ISIDRO S/ SU DENUNCIA VICT: MAZZUCO MARIA BEATRIZ - C-001863/2022

PARTES IMPUTADO: N/I - MAZZUCO ISIDRO
VICTIMA: MAZZUCO MARIA BEATRIZ DNI: 22556901

FECHA HECHO	12/03/2022
CRIA INTERVINIENTE / OTRO	COMISARIA CONCEPCIÓN
NRO SUMARIO / OTRO	093192/2022/2022

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA

Centro Judicial Concepción Ministerio Público Fiscal
decisiontempranaconcepcion@mpftucuman.gob.ar

**GODOY MATIAS BENJAMIN S/ PRESUNTA DESAPARICION DE
PERSONA__**

**CAUSA: MAZZUCO ISIDRO S/ SU DENUNCIA VICT: MAZZUCO MARIA
BEATRIZ. Leg C-001863/2022. Comisaria CONCEPCIÓN. Hecho: 12/03/2022.-**

Concepción, 30 de Marzo de 2022.

VISTO: La presente investigación penal preparatoria. **CONSIDERANDO:** Que analizados estos actuados, en especial la denuncia que da a conocer la supuesta "notitia criminis", surge sin lugar a dudas que el hecho histórico investigado no resulta adecuado a la descripción de ninguna conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no constituye delito penal a investigar. Ello sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer sus derechos que estimen lesionados en el fuero correspondiente mediante la acción pertinente, no siendo éste el Fuero donde deba ventilarse el pleito, toda vez que se trata de materia ajena al Derecho Penal, teniendo siempre presente que NO cualquier lesión a los bienes o intereses de terceros constituye un DELITO PENAL. En este sentido, se ha resuelto que "Como presupuesto del proceso penal es necesaria la preexistencia de una conducta delictiva, de aquéllas que interesan particularmente por afectar un bien jurídico protegido, y si ella no se ha traducido al mundo, ni es típica, no puede sustanciarse un proceso. Toda vez que la norma del artículo 18 de la C.N. impone la sentencia (juicio previo) fundada en ley anterior al "hecho" del proceso y este hecho equivale a la imputación de responsabilidad penal fundada en la existencia de una concreta conducta delictiva conceptualmente representada y como tal afirmada. De modo que la iniciación de cualquier investigación deviene ex post facto, requiriéndose la existencia de un hecho concreto (o pluralidad de hechos) que hayan puesto en funcionamiento los engranajes del sistema de enjuiciamiento penal, es decir, preexistentes temporalmente a la actividad estatal de su investigación en un procedimiento" - (Autos: Porto, Ramiro s/recurso de casación. - Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant. - Sala: III. - Fecha: 16/06/2004 - Citas: Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 421. Nro. Sent.: Causa n°: 4504. Registro n° 307.04.3). "En consecuencia, "El archivo de las actuaciones que autoriza el art. 154 procesal aplicado al sub lite, exige de los jueces la certeza de que el hecho no esté comprendido en ninguna de las posibilidades abstractas de la ley penal (ausencia de tipo). Se trata de una causal objetiva de carácter eminentemente jurídico, es el enfoque de derecho como se considera al hecho hipotizado en la imputación. No va más allá del posible encuadramiento de ese hecho en alguna de las figuras previstas en el catálogo descriptivo sancionador que integra toda la segunda parte del Código Penal. Vale decir que el hecho, aún existente, no constituye un homicidio, un robo, una violación, etc.". "Se advierte, pues, como la ley procesal se aparta con relación a esta causal del concepto dogmático de delito para detenerse en uno de los elementos de éste; no va más allá de una noción meramente objetiva, esto es, del objeto procesal mirado desde el punto de vista del derecho penal (cfr. Claría Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", vol. IV pág. 316). Conforme a la exigencia legal, debe ser manifiesto que el hecho no encuadre en una figura penal. La norma no autoriza a anticipar un juicio negativo sobre la configuración del ilícito denunciado, con fundamento en consideraciones que, conforme al estado de la causa, se presentan como anticipadas" (cfr. sent. n° 444, "M.J.V. s/injurias" y sent. n° 713, "Z.,H.A. s/injurias" - (CSJT: DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR - "C/R. R. s/CALUMNIAS E INJURIAS", Fecha: 06/08/2001, Sentencia N°: 605, Corte

Suprema de Justicia Sala Civil y Penal). Por otra parte, debe tenerse presente que la desestimación no constituye cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información (art. 153 in fine del CPPT). En ese sentido se ha dicho que: "Si los elementos colectados no alcanzan la existencia del delito y para sindicar a quienes intervinieron en su comisión, se procederá al archivo de actuaciones, PERO ÉSTE NO SELLA LA SUERTE DEL PROCESO EN FORMA DEFINITIVA -por lo cual no puede ser recurrido en Casación- pues siempre media la posibilidad de la aparición de nuevas pruebas que permitan continuar con la pesquisa" - (Autos: "Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 4764 del Juzgado Federal n° 1 de Morón". - Magistrados: Riggi (en disidencia), Casanovas, Tragant. - Sala: III. - Fecha: 11/11/1996 - C.N.C.P.- Sala I reg. 141 "Capón, Francisco A. s/recurso de casación", rta. 19/05/94. En sentido contrario voto en disidencia del Dr. Riggi en causa nro. 13 C.N.C.P. - sala III "Fabris, Jose Luis/s recurso de queja". Nro. Sent.: Causa n°: 901. Registro n° 356.96). Por lo que, sin lugar a dudas, corresponde desestimar la denuncia de fs. 01 por aplicación del art. 153 del Digesto de Forma. Que, por ello, este MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DECRETA: 1) DESESTIMESE la presente IPP en mérito a lo considerado (Art. 153 CPP). 2) Previo, NOTIFIQUESE. SCB

VARELA
Miguel
Angel

Firmado digitalmente
por VARELA Miguel
Angel
Fecha: 2022.04.12
19:56:37 -03'00'

Denuncias Digitales

Usuario conectado: **SESARACHAGA**

En la fecha se hace presente una persona quien manifiesta deseos de realizar denuncia penal, a quien se le hace conocer las previsiones del artículo 245 y 275 del CP que a continuación se transcriben:

Art. 245 CP: 'Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de [setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos] al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad'. Art. 275 CP: 'Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, al testigo, perito, o interprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.'

Leída en voz alta, manifiesta comprender los artículos antes mencionados y ratifica su deseo de radicar denuncia.

FECHA DENUNCIA: 15/03/2022 12:29:19

LEGAJO: SIN ASIGNAR
RESPONSABLE UFDT: SARACHAGA SEBASTIAN
FISCALIA: UFDT CONCEPCIÓN

SUMARIO: D-093192/2022
COMISARIA: COMISARIA DE CONCEPCION
DATOS DEL OFICIAL DNI: 37496583 Apellido y Nombre: CASTILLO, PEDRO EZEQUIEL

CON MEDIDA: NO
VIOLENCIA DE GENERO: NO
PRESOS: NO

DELITO: CONFLICTO VECINAL (que NO se encuadran en un delito)
MODALIDAD:

DATOS DEL DENUNCIANTE

DENUNCIANTE: MAZZUCO, MARIA BEATRIZ
DNI: 22556901
ESTADO CIVIL: SOLTERA
FECHA DE NACIMIENTO: 21/12/1972
EDAD: 49
ESTUDIOS: ENFERMERA
DOMICILIO: RUTA 330, Y PASAJE VIRGEN DEL CERRO - ALPACHIRI
LOCALIDAD: A DETERMINAR

INFORMACION DE CONTACTO

TELEFONO: 3813657973
CORREO: NO POSEE
REDES SOCIALES: NO POSEE

DATOS DEL HECHO

FECHA DEL HECHO: 12/03/2022
HORA DEL HECHO: 01:30:00
LUGAR DEL HECHO: Ruta Nac. 330 y Virgen del Cerro – Alpáchiri,
LOCALIDAD: A DETERMINAR

ASISTENCIA MEDICA: NO

DATOS DE LA/S VICTIMA/S

NOMBRE: MARIA BEATRIZ
APELLIDO: MAZZUCO
DNI: 22556901
FECHA DE NACIMIENTO: 21/12/1972
EDAD: 49
PROFESION: ENFERMERA
ESTADO CIVIL: SOLTERA
TELEFONO: 3813657973
DOMICILIO: RUTA 330, Y PASAJE VIRGEN DEL CERRO - ALPACHIRI
LOCALIDAD: A DETERMINAR
CORREO ELECTRONICO: NO POSEE

DATOS DEL ACUSADO

LO RECONOCIO: NO
MOVILIDAD: Desconoce

DATOS IMPUTADO/S

NOMBRE: ISIDORO
APELLIDO: MAZZUCI
DNI: NO APORTA
FECHA DE NACIMIENTO: NO APORTA
EDAD: NO APORTA
PROFESION: NO APORTA
ESTADO CIVIL: NO APORTA
TELEFONO: NO APORTA
DOMICILIO: NO APORTA
LOCALIDAD: NO APORTA
CORREO ELECTRONICO: NO APORTA
ALIAS: NO APORTA
OBSERVACIONES: NO APORTA

RELATO DEL HECHO

A horas 12:20 se hace presente la ciudadana María Beatriz Mazzuco, argentina, instruida, DNI 22.556.901, fecha de nacimiento 21/12/1972, de 49 años de edad, domiciliada en Ruta Nac. 330 y Virgen del Cerro – Alpáchiri, quien manifiesta deseos de radicar la siguiente denuncia: El día sábado 12/03/2022 en horas de la mañana cuando volví de San Miguel porque trabajo allá y me quedo toda la semana, fue que me di con la novedad que estaba levantado el poste de alambrado el cual cubre mi casa, al ingresar pude observar que el candado de la puerta de acceso al interior de mi vivienda se encontraba forzado y con un fierro puesto, el cual por suerte no pudieron abrirlo. Seguidamente procedí a realizar mis propias averiguaciones con mis vecinos, una vecina la cual me dijo que no aportara sus datos por temor a represarías me dijo que vio a un sujeto de nombre Mazzuco Isidoro el cual se domicilia en Las Talitas, calle 17 entre 8 y 10, numero catastral 374, el cual es familiar (mi tío), el día jueves por la noche merodeando la zona y luego lo vio cuando ingreso a mi propiedad, deseo hacer contar que este hecho ya me sucedió una vez, a fines de abril del 2021 y el con el mismo sujeto, pero no lo denuncie en aquella vez porque dudaba de sus mala intensiones y por la familiaridad.

DATOS TESTIGO/S

NOMBRE: NO APORTA
APELLIDO: NO APORTA
DNI: NO APORTA
FECHA DE NACIMIENTO: NO APORTA
EDAD: NO APORTA
PROFESION: NO APORTA
ESTADO CIVIL: NO APORTA
TELEFONO: NO APORTA
DOMICILIO: NO APORTA
LOCALIDAD: NO APORTA
CORREO ELECTRONICO: NO APORTA

FUNCIONARIO CON EL QUE SE COMUNICÓ: PROSECRETARIO AVILA RODOLFO
INSTRUCCIONES QUE DIÓ: REMITAN LAS ACTUACIONES A LA U.F.D.T.

En este acto se han puesto en conocimiento a la parte denunciante y se han tenido presentes los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que se encuentran contemplados en el CPPT y la ley Nacional (N° 27.372). Especialmente se le han hecho conocer los siguientes derechos: a) A qué se le reciba de inmediato la denuncia; b) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; e)a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; f) a aportar información y pruebas durante la investigación; g). A requerir el reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de ley, sin costo alguno h). Cuando sea niño, niña u adolescente, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Con lo que finaliza el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, sin tener nada que añadir ni enmendar, firmando el compareciente por ante mí de lo que doy fe. Quedando notificada este acto la persona denunciante de que en el plazo de 15 días hábiles debe concurrir por las oficinas del Ministerio Publico Fiscal a los fines de tomar conocimiento sobre la resolución que se tomare en la presente actuación.

Volver

Asignar

IMPRIMIR